

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEG-REV-46/2021.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 28 de mayo de 2021¹.

Resolución que confirma el acuerdo CGIEEG/174/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por resultar **infundado** el agravio hecho valer por la parte impugnante.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/174/2021. Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ Toda referencia a fecha corresponde al año 2021, salvo especificación en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, y hechos notorios² que puede invocar este *Tribuna*³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato⁴.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁵ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, asimismo por el diverso CGIEEG/077/2021, que establecen los lineamientos para su registro⁶.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el 16 de abril por la representación del *PRD*, relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.4. Requerimiento. Después de revisar la documentación presentada por el *PRD*, el *Consejo General* lo requirió a efecto de subsanar diversas omisiones y deficiencias detectadas en la revisión, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

² De acuerdo con la tesis de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁶ El que se invoca como hecho notorio y es consultable en las liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

1.5. Acuerdo⁷ CGIEEG/174/2021. Lo emite el *Consejo General* en sesión celebrada el 26 de abril y concede el registro de diversas fórmulas postuladas por el *PRD* para diputaciones por el principio de representación proporcional a contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

1.6. Presentación del recurso de revisión⁸. Lo promovió el *PAN*, el 1 de mayo, para inconformarse con la emisión del *Acuerdo*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno⁹. Mediante acuerdo del 4 de mayo, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la tercera ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación¹⁰. Mediante auto del 7 de mayo.

2.3. Admisión¹¹. Se realizó por auto del 17 de mayo y se dio vista a los terceros interesados, así como a la autoridad responsable.

2.4. Contestan vista¹². Mediante auto del 23 de mayo se tuvo a la autoridad responsable y a los terceros interesados por contestando la vista y ofreciendo pruebas de su intención.

2.5. Cierre de instrucción. El 27 de mayo, se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo

⁷ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-174-pdf/>

⁸ Consultable de la foja 0002 a la 0013 del expediente.

⁹ Visible en la foja 0015 del expediente.

¹⁰ Consultable en el expediente a foja 0017 a 0018.

¹¹ Visible a fojas 0026 y 0027 del expediente.

¹² Consultable a fojas 0072 a 0074 del expediente.

reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de la concesión de registros de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para renovar el Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396, fracción IV, 397 y 398, 418 y 420 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso¹³ y de ello se advierte que la demanda lo es, en atención al cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.2.1. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local* porque el *Acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión especial del 26 de abril y la demanda se presentó ante este *Tribunal* el 1 de mayo¹⁴.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días¹⁵ siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *Acuerdo*.

3.2.2. Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan

¹³ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹⁴ Consultable a hoja 0002 del expediente.

¹⁵ Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *Acuerdo*.

3.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue promovido por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, tal y como consta en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en la que hace constar que dentro de sus archivos obran documentos que lo acreditan como tal¹⁶.

Asimismo, goza de legitimación en razón a que dicho instituto político participa en el proceso electivo y por tanto, puede impugnar válidamente cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido por los artículos 396, fracción IV y 404, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*¹⁷.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.3. Acto reclamado. El *Acuerdo*, emitido por el *Consejo General*.

4. ESTUDIO DEL ASUNTO.

4.1. Método de estudio. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en

¹⁶ Visible a foja14.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

4.2. Síntesis de agravios.

El *PAN* refiere los siguientes conceptos de agravio:

Considera incorrecta la aprobación del registro de Isidoro Bazaldúa Lugo como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición 3, pues **no se puede reelegir por un principio diferente a aquél por el que fue electo en el proceso electoral anterior.**

Cita que debe inaplicarse el segundo párrafo, del artículo 14, de la *Ley electoral local* y el numeral 35, de los *Lineamientos*, por ser contradictorios, ya que el órgano legislativo, en el artículo 47, de la *Constitución local*, estableció únicamente que quienes ocupan una diputación podrían ser electas hasta por cuatro periodos, pero no permitió el acceso al cargo por ambos principios, por lo que estima debe entenderse que sea solo por el mismo principio.

Para ello, el partido actor alude a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se señaló que el objetivo de la elección consecutiva fue conseguir una relación más estrecha entre las personas votantes y el funcionariado electo mediante sufragio, que propicie una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante las personas ciudadanas y estos.

Inclusive refiere que el citado artículo 35, de los *Lineamientos*, realiza una distinción que la *Constitución local* no hace, lo que significa un trato diferenciado y desproporcionado, vulnerando además lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución federal* por diferenciar supuestos, es decir, que quienes ocupan una diputación, al poder ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, se entiende que sería

por el mismo principio.

Que el acuerdo no fue fundado ni motivado ya que en ninguna parte se señalan las razones por las que se estimó que Isidoro Bazaldúa Lugo podía ser postulado por el *PRD* al cargo de diputado buscando ser electo por un distinto principio.

Además, insiste que postularse consecutivamente por otro cargo desatiende los principios de la elección consecutiva, pues considera que esa pseudo modalidad nunca podrá generar una relación estrecha entre la ciudadanía y quienes legislan.

Señala incluso que, de permitir el registro de la candidatura impugnada, se pretende un fraude a la ley sustantiva, puesto que el candidato en cuestión se estaría beneficiando del recurso público al buscar no separarse del cargo bajo la simulación de elección consecutiva. Que además, de continuar desempeñando el cargo durante el proceso electoral, violenta la equidad porque la separación del cargo debe ser inminente, ya que no se encuentra en el supuesto de rendición de cuentas para elección consecutiva.

4.3. Defensa de la autoridad responsable. En su escrito presentado en fecha 19 de mayo refirió que el registro de Isidoro Bazaldúa Lugo como suplente en la posición 3 de la candidatura a la diputación de representación proporcional por el *PRD*, se realizó en estricto apego a la legalidad, es decir en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la *Constitución federal*, 47 de la *Constitución local*, 184 y 190 de la *Ley electoral local*, así como los artículos 13 y 35 de los *Lineamientos*.

Y precisamente con apego a esos preceptos en el *Acuerdo* impugnado, se advirtió que “del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere este acuerdo, se advierte que en la posición tercera de la lista -con el carácter de suplente-, hay una persona que

pretende una elección consecutiva, y al respecto, se señala que se respeta los límites anteriormente referidos”.

4.4. Problema jurídico a resolver. Dilucidar si la aprobación de los registros de candidaturas para diputaciones a que alude el *Acuerdo* para contender en las elecciones ordinarias del 6 de junio, específicamente el registro de Isidoro Bazaldúa Lugo a una diputación por el principio de representación proporcional, fue apegado a derecho o, en su defecto, si se le debió negar el registro por no haberse postulado bajo el mismo principio por el cual anteriormente accedió al cargo.

Así y por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el actor y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen¹⁸.

5. DECISIÓN.

5.1. La aprobación del registro de la candidatura de Isidoro Bazaldúa Lugo como diputado por el principio de representación proporcional suplente en la posición 3, se encuentra ajustada a la normativa electoral. El *PAN* se duele de la aprobación del registro de Isidoro Bazaldúa Lugo porque anteriormente accedió a una diputación local mediante el principio de mayoría relativa por el distrito XIII y señala que ahora pretende llegar al mismo cargo, pero por el principio de representación proporcional, lo que en su concepto origina un fraude a la Ley.

Solicita además la inaplicación del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Ley electoral local*, así como del numeral 35, de los *Lineamientos*, por considerarlos contradictorios con el artículo 47, primer párrafo, de la *Constitución local*, ya que estima que este último establece únicamente

¹⁸ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

la posibilidad de que las y los diputados podrían ser electos hasta por cuatro periodos, pero **no autorizó que pudieran acceder al cargo por ambos principios.**

Para dar respuesta a estos planteamientos, es necesario partir de los siguientes hechos no controvertidos y, por lo tanto, no sujetos a prueba, en términos del artículo 417, de la *Ley electoral local*:

- Que **Isidoro Bazaldúa Lugo** resultó electo en el proceso electoral 2017-2018 como diputado local por el principio de **mayoría relativa** por el distrito XIII postulado por el *PRD*; y
- Que el pasado 26 de abril, mediante el acuerdo **CGIEEG/174/2021**, el *Consejo General* aprobó el registro de **Isidoro Bazaldúa Lugo**, como candidato suplente en la fórmula 3 a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el *PRD*.

Por lo anterior, el estudio del agravio se concentrará en el análisis que plantea el actor sobre la presunta inconstitucionalidad del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Ley electoral local*, así como del numeral 35, de los *Lineamientos*, por su posible contradicción con el artículo 47, primer párrafo, de la *Constitución local*.

El agravio es **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

Se debe partir del criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JDC-1172/2017** en el que, respecto al tema de elección consecutiva, supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio¹⁹.

Además, la misma *Sala Superior* ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

por parte del electorado para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular, lo que tiene 3 propósitos²⁰: **a)** crear una relación más directa entre representantes y electorado; **b)** fortalecer la responsabilidad de quienes legislan y por tanto la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a quienes integran el órgano legislativo²¹ .

Ello de conformidad al dictamen sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el 4 de diciembre de 2013, por la que incorporó la figura jurídica de la elección consecutiva al texto constitucional, en los términos siguientes:

“[...] la reelección inmediata o **elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas**, como son: tener un vínculo más estrecho con **los electores**, ya que **serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo**, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos²².”

De esta manera, con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de quien gobierna, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarían resultados para la ciudadanía y se motivaría a la profesionalización de quienes desempeñan un servicio público.

Así, desde una perspectiva colectiva, la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, la facultad de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si los reeligen o no²³, pues es al momento de votar **en que ésta evalúa la gestión realizada por la persona candidata que pretende reelegirse.**

²⁰ Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.

²¹ De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

²² Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. Págs. 111-112.

²³ De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección es que las personas que la pretendan **tengan las mismas funciones a las que buscan acceder**, pues eso implicaría el desempeño de un mismo cargo²⁴.

Lo anterior cobra relevancia para evidenciar que el actor parte de una premisa errónea, al afirmar que Isidoro Bazaldúa Lugo se estaría postulando consecutivamente **por otro cargo**, lo que a su juicio desatiende los principios de la elección consecutiva.

En el caso que nos ocupa esto no acontece, pues Isidoro Bazaldúa Lugo no se está postulando para otro cargo que no sea una diputación, lo único que cambia es la vía por la que ahora pretende su reelección, es decir, intenta la diputación por el principio de representación proporcional y no por mayoría relativa, lo que significa que, en el supuesto de verse beneficiado con el voto del electorado y llegar a ejercer la función, no sería diversa a la que le es propia del cargo de diputado que actualmente ostenta.

Sólo para evidenciar lo recién citado, se señala que caso distinto ocurriría en la integración de ayuntamientos, en los supuestos en que una persona funcionaria pública pretenda postularse **para un cargo diverso**, aun y cuando forme parte del mismo órgano. Ejemplo, quien ocupa una regiduría y pretenda una sindicatura. En esa hipótesis, no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Ahora bien, en el caso de las diputaciones locales, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución federal*, señala que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, **hasta por cuatro periodos consecutivos** y que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que**

²⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1172/2017.

los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al interpretar esa norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, con motivo de la reforma del 10 de febrero de 2014, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de las diputaciones de sus legislaturas, atendiendo únicamente a las siguientes **limitantes**:

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope; y
- b) Que la postulación de la diputación que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país sostuvo que, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República **tienen libertad de configuración legislativa** para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones, **siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad**²⁵.

Por su parte, la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-10257/2020** y acumulados, estableció que las condiciones para la elección consecutiva pueden ser moduladas tanto por la legislatura, como por la autoridad administrativa, pero *en la medida en que no constituyan límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que*

²⁵ Ver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafos 390 a 392; correspondiente al Estado de Morelos.

resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Ello es así, pues los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente, en el entendido de que los primeros son aquellos que sirven para definir el contenido del mismo, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.

Definido lo anterior, se procede a explicar cómo está regulada la elección consecutiva de las diputaciones locales en el caso de Guanajuato, así como las reglas que rigen su postulación.

Los artículos 42 y 47 de la *Constitución local* establecen lo siguiente:

Artículo 42. El Congreso del Estado estará integrado por **veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de **distritos electorales uninominales**, y **catorce diputados electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta Constitución.

[...]

Artículo 47. Los Diputados podrán ser **electos hasta por cuatro periodos consecutivos**. La **postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

(Lo resaltado es propio)

En tanto que, el numeral 14 de la *Ley electoral local*, dispone:

“**Artículo 14.** [...]”

Los diputados podrán ser electos **hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios**.

Serán sujetos de elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

...

Del análisis de la normativa anterior, se advierte que, en el caso de Guanajuato, el Congreso del Estado se integra por **22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa**, mediante el sistema de **distritos electorales uninominales**, así como por **14** según el **principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas votadas en una **circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado**.

Asimismo, señala que quienes integran la legislatura pueden reelegirse **hasta el límite máximo previsto en la *Constitución federal* de cuatro periodos consecutivos por ambos principios** y que la postulación tendrá que ser por el mismo partido político o cualquiera de los que integró la coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual forma, establece que quien hubiese sido electa o electo para una diputación propietaria de manera consecutiva por el límite establecido en la citada Ley -cuatro periodos-, no podrá ser reelecta o reelecto para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular y que la posición de diputada o diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

Ahora bien, el *Consejo General*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en el artículo 35 de los *Lineamientos*, lo siguiente:

Artículo 35. Las diputadas y los diputados que aspiren a la elección consecutiva podrán contender:

I. Bajo el mismo principio por el que se eligieron **o por otro distinto**. Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso electoral anterior; y

II. En la misma fórmula con la que se eligieron o en una distinta.
(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable, a fin de esclarecer los supuestos que se previeron en la *Ley*

electoral local para quienes aspiran a reelegirse a una diputación al Congreso del Estado, señaló que podrán hacerlo **por el mismo principio** por el que fueron elegidas **o por uno distinto**, es decir, si fueron electos por el principio de mayoría relativa en el proceso anterior, podrán participar por el mismo principio o por el de representación proporcional y viceversa.

Asimismo, estableció que quienes hayan sido electas o electos por el principio de mayoría relativa y decidan contender por la elección consecutiva **por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito** por el cual se eligieron.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 fracción II, segundo párrafo de la *Constitución federal*; 42 y 47 de la *Constitución local*; 14 de la *Ley electoral local* y 35 de los *Lineamientos*, se advierte que **quien haya sido elegida por el principio de mayoría relativa en el anterior proceso electoral y pretenda su reelección por el principio de representación proporcional puede hacerlo, sin que ello constituya una vulneración a los límites internos o externos previamente señalados, ya que no se estableció ninguna restricción en ese sentido.**

Lo anterior es así, pues el artículo 47, primer párrafo, de la *Constitución local* no estableció prohibición alguna expresa o implícita para que quienes ostenten una diputación local **puedan acceder de manera consecutiva a este cargo por cualquiera de ambos principios**, contrario a lo que refiere el actor de que no se amplió el contexto ni se autorizó a que las diputaciones se pudieran postular por ambos principios; pues como ya se dijo, tampoco existe prohibición para ello.

Por su parte, el artículo 14 de la *Ley electoral local* no hace una distinción en el sentido de que, quienes sean diputadas o diputados y aspiren a una elección consecutiva, **tengan que hacerlo por el mismo principio por el cual fueron elegidas.**

En tal sentido, el derecho político electoral a ser votado es una

prerrogativa constitucional de carácter fundamental, por lo que, se debe garantizar su correcto ejercicio e incluso maximizar su eficacia, interpretando de manera amplia las normas conducentes en favor de las personas postuladas, sin que ello implique un menoscabo a los derechos de terceros, ya que las normas que prevean alguna restricción, limitación, suspensión o pérdida de su ejercicio, no se deben de interpretar de una manera restrictiva²⁶.

Máxime que el sistema de límites a la reelección o a la elección consecutiva en la actualidad y en cierta medida, ha sido flexibilizado bajo un sistema de excepciones a aquellos, para que las personas que son electas y acceden al ejercicio de determinados cargos, puedan volver a participar o a ser electos de manera consecutiva o en reelección, siempre que cumplan con ciertas condiciones.

De ahí que se estime que el Congreso del Estado y el *Consejo General*, al permitir en su regulación que una persona que resultó electa a una diputación local por un principio en el proceso electoral anterior y pretenda su reelección por otro distinto, **se encuentra dentro de los límites internos y externos que establece la *Constitución federal***.²⁷

Conforme a lo antes señalado, contrario a lo que refiere el actor, **no existe contradicción entre lo que señala el artículo 47 de la *Constitución local* en relación con el 14 de la *Ley electoral local* y 35 de los *Lineamientos***, ni son inconstitucionales estos últimos, pues el hecho de que en el primero de los artículos mencionados **no se establezca que las y los diputados puedan o no reelegirse por un principio diferente a aquél por el que fueron electos en el proceso inmediato anterior, no constituye una limitante para que ello pueda ser regulado en los artículos que se tildan de inconstitucionales.**

²⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 29/2002 de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”, aprobada en sesión del veinte de mayo del dos mil dos.

²⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-065/2021.

Razones anteriores por las que el argumento del actor debe desestimarse, al ser contrario al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la *Constitución federal*, al pretender ampliar un supuesto a las restricciones que expresamente se señalan en las normas, lo cual sería una carga desproporcionada e irracional para las y los diputados que pretenden una elección consecutiva.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de personas que reúnan todas las cualidades exigidas en las normas, cuyas candidaturas no contravengan alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Por tanto, la aprobación del registro de **Isidoro Bazaldúa Lugo** como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por parte del *Consejo General* no se configura en un actuar fraudulento hacia la Ley, como erróneamente lo refiere el partido político actor.

De considerar lo contrario, como se dijo, se estaría ampliando una restricción al ejercicio de un derecho humano que, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encontraría justificada ni dentro de los parámetros de las prohibiciones previstas en la *Constitución federal*.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la supremacía normativa de la *Constitución federal* no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a ella.

De manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la *Constitución federal*, procedería declararla inconstitucional²⁸, lo que en el caso, como ya se explicó, no acontece.

Adicionalmente, contrario a lo argumentado por el actor, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en su considerando 10, la autoridad responsable explica las razones fácticas y legales por las cuales fue posible la aprobación de la elección consecutiva, al señalar que la postulación aquí cuestionada respeta los límites establecidos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución federal*; 47 de la *Constitución local* y 35 de los *Lineamientos*; por lo que no le asiste la razón al recurrente, al comprobarse que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16 de la *Constitución federal*.

Además, no es verdad que la autoridad responsable hubiere dado un trato diferenciado y desproporcionado en favor del candidato, pues como se ha dejado asentado en párrafos anteriores, su postulación a una reelección se encuentra ajustada a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, que le permiten ejercer su derecho por un principio distinto al que fue electo con anterioridad, con todas las prerrogativas que ello conlleva, pues se insiste, no está impedido para participar en una candidatura para elección consecutiva como diputado de representación proporcional para conformar el mismo Congreso en el que ya se desempeñó como diputado por mayoría relativa.

Para arribar a las conclusiones citadas, no es obstáculo lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 que cita el actor.

Lo anterior, pues esa decisión no resulta aplicable al caso concreto,

²⁸ Así lo sostuvo la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 239; registro digital: 2014332.

en atención a que el análisis ahí realizado fue respecto al tema de la reelección de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y en relación al artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, de los que se reconoció su validez.

Por último, en cuanto a la afirmación que realiza el actor respecto a la exigencia de separarse del cargo al diputado que pretenda su reelección o elección consecutiva, resulta ineficaz su argumento, pues la *Constitución local* ni la *Ley electoral local* lo estipulan.

En efecto, la *Ley electoral local*, en su artículo 11 contemplaba la exigencia de separarse del cargo a quien ostentando una diputación local pretendiera postularse para el mismo cargo en el siguiente proceso electoral; sin embargo, producto de la reforma del 29 de mayo de 2020²⁹ se eliminó esta disposición.

Así, lo alegado al respecto por el partido impugnante no resulta procedente.

Por todas las razones anteriores se declara **infundado** el agravio que hizo valer el recurrente.

6. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado **CGIEEG/174/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado Isidoro Bazaldúa Lugo; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, así como a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada. Además, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

²⁹ Consultable en la liga electrónica:
http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20108%2017va%20Parte_20200530_0023_10.pdf

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de sus integrantes, las magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-